

REFORMAS AL REGLAMENTO DE CARRERA ACADÉMICA DE LA ESCUELA POLITÉCNICA DEL EJÉRCITO

TITULO X DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS

1.- Sustitúyase el Art. 79 por el siguiente:

“El régimen disciplinario de los docentes de la ESPE se sujetará a lo dispuesto en el Estatuto, el presente reglamento y demás normas jurídicas aplicables a las instituciones de educación superior. Los docentes podrán ser objeto de las sanciones que se establecen en este instrumento, garantizándoles el ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso”.

2.- Incorpórese un literal al final del Art. 82

“t.- Incumplir con los términos y plazos previstos en este reglamento, para la presentación de informes establecidos en los trámites de sanciones de faltas graves, o no realizar el seguimiento de lo resuelto en estos procesos”.

3.- En el Art. 83, al final del lit. e), elimínese la frase:

“siempre que no constituya delito”; y, al final de los literales k), l) y m) se elimine la frase “siempre que el hecho no constituya delito”.

4.- Al final del Art. 83, agréguese los siguientes literales con el siguiente texto:

“q. Haber faltado, sin causa plenamente justificada, el 20% o más de las horas asignadas de clase en el período académico.

r. Incumplir con los términos y plazos fijados en este reglamento, para la presentación de informes previstos en los trámites de sanciones de faltas atentatorias”.

CAPÍTULO 2 DE LAS SANCIONES

5.- Modifíquese el Art. 84 por el siguiente:

“La facultad de sancionar al personal docente, se determina de la siguiente manera:

- a. Las faltas leves, por la autoridad inmediata superior;
- b. Las faltas graves, por el Vicerrector Académico o el Director de Extensión, según el caso, previo el informe escrito correspondiente; y,
- c. Las faltas atentatorias, por el Consejo de Disciplina y siempre que no sean de las que se sancione con destitución; y las que impliquen destitución por el H. Consejo Politécnico, previo trámite de juzgamiento del Consejo de Disciplina”.

6.- Sustitúyase en el numeral 2) del literal b) del Art. 85, el valor del “10% “de la multa por el valor del “8%”,

y en el numeral 1) del literal c) del mismo artículo, sustitúyase el valor del “33%” de la multa por el valor del “10%”.

7.- Elimínese el artículo 86.

8.- Sustitúyase el Art. 87 por el siguiente:

“La facultad de juzgar y sancionar una falta leve, prescribirá en el término de 10 días contados desde la fecha en que la autoridad competente recibe el informe previo sobre el presunto cometimiento de la misma, informe que deberá ser presentado en el término de 10 días desde que se conoció la presunta falta.

La facultad de juzgar y sancionar una falta grave, prescribirá en el término de 20 días contados desde la fecha en que la autoridad competente recibe el informe previo sobre el presunto cometimiento de la misma, informe que deberá ser presentado dentro del término de 20 días desde que conoció de la falta.

La facultad para iniciar el trámite de juzgamiento de una falta atentatoria, prescribirá en el término 20 días desde la fecha en que el Vicerrector Académico recibe el informe inicial sobre el cometimiento de la presunta falta debidamente fundamentado y con los documentos de sustento, el cual será presentado en el término de 20 días desde que se conoció la presunta falta; la facultad de sancionar prescribirá en el término 20 días de instalado el Consejo de Disciplina. Para el caso de sanción de destitución, la facultad de sancionar por parte del H. Consejo Politécnico prescribirá en el término de 30 días desde que se instaló el Consejo de Disciplina”.

9.- A continuación del Art. 87, agréguese un Capítulo con los siguientes artículos innumerados:

“CAPITULO
PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR FALTAS LEVES Y GRAVES

Art. ...-Para sancionar la comisión de una falta leve o grave, la autoridad que impondrá la sanción deberá contar con un informe previo de quien conoció la falta, o del Director del Departamento, respectivamente, informe al que deberá adjuntarse las pruebas o sustentos del mismo, la posición del docente y precisarse la falta cometida. Notificado el docente, por la autoridad competente, de los actos o hechos supuestamente irregulares o inobservados se le concederá el término de 3 días para que presente las pruebas de descargo, cumplido lo cual la autoridad competente resolverá.

Art. ...- Si se determina la imposición de una de las sanciones previstas en este reglamento, se notificará al docente y una vez concluido el término de ocho días para la presentación de la apelación, se remitirá a la Unidad de Talento Humano la sanción impuesta, para que genere la acción de personal que corresponda”.

10.- Sustitúyase el Capítulo 3 por el siguiente:

**“CAPITULO 3:
DEL CONSEJO DE DISCIPLINA Y DEL JUZGAMIENTO
DE FALTAS ATENTATORIAS**

El Art. 88 dirá:

El Consejo de Disciplina es el órgano competente para juzgar la comisión de faltas atentatorias, imponer las sanciones respectivas y cuando sea de competencia legal del H. Consejo Politécnico establecer la sanción, remitir a este organismo la recomendación correspondiente.

Estará integrado de la siguiente manera:

- a) El Vicerrector Académico, quien lo presidirá, o su delegado;
- b) Un docente designado por el Consejo Académico;
- c) El docente con más años de servicio en la ESPE, que no pertenezca al Departamento del docente a ser juzgado y que no haya participado ostentando esta representación.

El Consejo Académico hasta el 15 de enero de cada año designará cuatro docentes a tiempo completo, de manera paritaria hombres y mujeres, considerando su prestigio y que no hayan recibido sanción por falta grave o atentatoria, para que en forma alternada integren el Consejo de Disciplina, debiendo excusarse en el caso que la o el docente pertenezca al mismo Departamento que el docente imputado.

El Art. 89 dirá:

El Consejo de Disciplina se reunirá con la totalidad de sus miembros; actuará como secretario el Director de la Unidad de Admisión y Registro o su delegado, quien sustanciará el proceso y brindará el asesoramiento jurídico. El Procurador en calidad de asesor del Consejo Politécnico actuará en la instancia que dicho organismo conozca el caso.

El Art. 90 dirá:

El Consejo de Disciplina velará porque se respete el derecho a la defensa del docente juzgado.

El Art. 91 dirá:

El Vicerrector Académico, tan pronto llegare a su conocimiento el informe escrito sobre el cometimiento de una presunta falta que presente las características de atentatoria, suscrito por el Director del Departamento o el Director de Extensión, según el caso, debidamente fundamentado, con los documentos de sustento firmados por las personas que comunicaron de la presunta falta, en caso que corresponda, calificará la falta y conformará el Consejo de Disciplina para que conozca y resuelva.

Dispondrá al Secretario del Consejo, que dentro del término de 3 días notifique por escrito a los miembros, al presunto infractor y, al Director del Departamento o Director de Extensión, según corresponda, sobre la conformación del Consejo de Disciplina, la indicación de la presunta falta cometida, adjuntando los documentos de los que se desprende la misma; y el lugar, día y hora en que se llevará a efecto la audiencia, que se realizará luego de transcurrido el término de cinco días contados a partir de la notificación.

El Art. 92 dirá

Llegado el día y hora señalado se reunirá el Consejo de Disciplina y se verificará la asistencia de sus miembros. Al iniciar la audiencia el Presidente, los Miembros, el Secretario, los que van a ser juzgados y los demás asistentes, se pondrán de pie y el Presidente del Consejo, dirigiéndose a todos los concurrentes tomará el juramento de rigor; seguidamente la Presidencia dispondrá la lectura del informe sobre el cometimiento de la presunta falta y autorizará la intervención del docente para que exponga en su favor lo que fuere del caso.

A continuación la Presidencia abrirá el período de presentación de pruebas, que podrán presentarse en la misma audiencia y dentro del término de 7 días siguientes, pruebas que podrán ser autorizadas por el Consejo a petición de quien presentó el informe, de los afectados, del docente en contra de quien se instaura el Consejo; o dispuestas directamente por el Consejo; pruebas que deberán evacuarse dentro de este período. El docente podrá presentarse a la audiencia asistido por un profesional del derecho.

Concluido el término de prueba, la Presidencia convocará al Consejo de Disciplina a Audiencia de Resolución, la misma que deberá efectuarse dentro del término de 5 días siguientes a la finalización del término probatorio, en la que los miembros del Consejo de Disciplina, previa revisión de la documentación del proceso y deliberación correspondiente, pronunciarán la resolución respectiva, la que se notificará de inmediato al docente.

Lo actuado en las audiencias públicas constará por escrito y el Acta será suscrita por el Presidente del Consejo de Disciplina, los Miembros del Consejo, el docente con su abogado en caso de haber concurrido con un profesional del derecho y el Secretario; los testimonios de terceros serán recogidos en forma individual y se incorporarán como anexos al Acta.

La Presidencia dispondrá un receso para la elaboración de las Actas”.

11.- Luego del Art. 92 inclúyase el siguiente:

Art...“El original del proceso se pondrá en conocimiento del Rector, en caso de que la sanción a imponerse sea la multa, o se remitirá el expediente con la recomendación de destitución al H. Consejo Politécnico para la resolución correspondiente.

El expediente del trámite de juzgamiento realizado por el Consejo de Disciplina, incluyendo las actas respectivas, se remitirá a la Unidad de Talento Humano quien será el custodio de los documentos en un archivo especial”.

12.- En el segundo inciso del Art. 93 elimínese la frase: "o Comité de Investigación, según el caso"; y, en el tercer inciso elimínese "o de Investigación".

13.- En el Art. 94 sustitúyase "Recursos Humanos Docentes" por "Talento Humano".

14.- Sustitúyase el Art. 95 por el siguiente:

“La relación docente concluirá definitivamente en los siguientes casos:

- a) Por renuncia voluntaria formalmente presentada;
- b) Por enfermedad o incapacidad;
- c) Por supresión de las asignaturas o de unidades académicas, siempre que no exista posibilidad de reubicarle de acuerdo a su especialidad;
- d) Por pérdida de los derechos de ciudadanía declarada judicialmente en providencia ejecutoriada;
- e) Por vencimiento del plazo contractual;
- f) Por remoción o destitución; y,
- g) Por muerte.

Son causales de destitución, las siguientes:

- a) Si las evaluaciones de desempeño del docente, en dos períodos académicos consecutivos, son inferiores al 70%;
- b) Haber sido sancionado por la comisión de un delito mediante sentencia ejecutoriada; y,
- c) Por el cometimiento de una falta atentatoria que merezca esta sanción, por recomendación del Consejo de Disciplina.

La conclusión del servicio docente será declarada por el Rector, mediante la respectiva acción de personal; para el caso de remoción o destitución según lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley Orgánica de Educación Superior, se requerirá de la resolución fundamentada de las dos terceras partes del H. Consejo Politécnico”.

DR. JUAN CARLOS ORBE CÁRDENAS, SECRETARIO GENERAL DE LA ESCUELA POLITECNICA DEL EJERCITO (ESPE), en ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 25, literal e del Reglamento Orgánico de la Escuela Politécnica del Ejército y siendo las catorce horas veinte del 5 de mayo de dos mil diez, CERTIFICO: Las reformas al Reglamento de Carrera Académica de la Escuela Politécnica del Ejército que anteceden, fueron aprobadas por el Honorable Consejo Politécnico en primer debate, en sesión ordinaria del 14 de abril de 2010 y en segundo y definitivo debate, en sesión ordinaria del 28 de los mismos mes y año, de lo cual doy fe.

Dr. Juan Carlos Orbe C.

SECRETARIO GENERAL DE LA ESPE

JCOC/ZAS.